SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 20 de enero de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 2021-00003-00. Sírvase proveer.

LENY LORENA RIASCOS URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 7

Patía – El Bordo, Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 2021-00003-00
Demandantes: CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ y YUDY ALEXANDRA VARGAS CAICEDO

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda, se advierte que en el poder conferido (donde consta el acuerdo de los cónyuges transcrito en el numeral OCTAVO del acápite de HECHOS), en los FUNDAMENTOS DE DERECHO y en el numeral PRIMERO del acápite de PRETENSIONES; se invocan como causales de divorcio las establecidas en los numerales 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil. Causales que TIENEN UN TRÁMITE PROCESAL DIFERENTE, ya que mientras el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso contempla el divorcio por mutuo consentimiento (causal 9ª) entre los asuntos que deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria; el divorcio por otras causales, incluida la de la separación de hecho por más de 2 años (causal 8ª), se tramita por el proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De lo anterior se concluye que la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en particular el indicado en el numeral 4º del referido artículo que alude a la precisión y claridad con que deben expresarse las pretensiones, pues en el presente caso se advierte una indebida acumulación de éstas, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 88 del mencionado Código. Por ello, se debe acudir a lo normado por el artículo 90, numerales 1 y 3 ibidem, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.° 2021-00003-00, interpuesta mediante apoderada judicial por los señores CARLOS HUMBERTO RAMIÍREZ GONZÁLEZ y YUDY ALEXANDRA VARGAS CAICEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en la motivación de este proveído. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada ALEYDA GONZÁLEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 31.970.165 y portadora de la tarjeta profesional N.º 133.780 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por los señores CARLOS HUMBERTO RAMIÍREZ GONZÁLEZ y YUDY ALEXANDRA VARGAS CAICEDO.

Notifíquese y cúmplase

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9853bd1806929765932b4c436e2f18b5903910d3d55be148876204d26d066**

Documento generado en 20/01/2021 12:09:58 PM